

INFORME N.º 036-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si debería suspenderse la ejecución de una resolución que declara el abandono de los bienes comisados y, por ende, no procederse al remate, destino o donación de dichos bienes, cuando la referida resolución es impugnada y tales bienes son no perecederos y pueden ser objeto de almacenamiento por parte de la SUNAT.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de la sanción de comiso de bienes prevista en el artículo 184º del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 157-2004/SUNAT, publicada el 27.6.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Comiso).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias (en adelante, LPAG).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 184º del TUO del Código Tributario, detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las Tablas⁽¹⁾ se procederá a levantar un Acta Probatoria, cuya elaboración se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, que estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

Asimismo, el referido artículo prevé, en su tercer, quinto y sétimo párrafos, que tratándose de bienes no perecederos, una vez levantada el acta probatoria, el infractor, así como el propietario no infractor, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados. En caso que el infractor o propietario no infractor no acredite su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo establecido, la SUNAT declarará los bienes en abandono.

¹ En alusión a las Tablas de Infracciones y Sanciones anexas al TUO del Código Tributario.

Agrega dicho artículo, en su décimo sexto y décimo séptimo párrafos que, cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y esta fuera revocada o declarada nula, se devolverá al infractor o propietario no infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
 - b) El valor señalado en la resolución de comiso o de abandono actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados⁽²⁾.
 - c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor o el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.
2. De otro lado, tratándose de la declaración de abandono, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Comiso dispone que La SUNAT decidirá el destino final de los bienes declarados en abandono procediendo a rematarlos, destinarlos o donarlos.

Por su parte, el primer párrafo del numeral 16.4 del artículo 16° del mencionado Reglamento establece que la impugnación contra una resolución de abandono de bienes se tramita aplicando las normas de la LPAG.

Al respecto, conforme a lo señalado en los numerales 216.1 y 216.2 del artículo 216° de la LPAG, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; no obstante ello, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

² Cabe señalar que según lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 184° del TUO del Código Tributario, para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentran en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

3. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, en caso que habiéndose efectuado el comiso de los bienes, el infractor o el propietario que no es infractor no acredite, dentro del plazo establecido, la propiedad o posesión de dichos bienes, la SUNAT los declarará en abandono, pudiendo decidir su destino final, procediendo a rematarlos, destinarlos o donarlos.

Ahora bien, el hecho que se impugne la resolución que declara el abandono de los bienes comisados no enerva la posibilidad que la SUNAT pueda proceder a su remate, destino o donación; incluso cuando se trate de bienes no perecederos y que puedan ser objeto de almacenamiento por la SUNAT.

En efecto, por un lado, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 184° del TUO del Código Tributario, en cas o que se hubiera presentado un medio impugnatorio contra la resolución de abandono, y esta sea revocada o declarada nula, puede devolverse el valor de los bienes señalado en dicha resolución, de lo cual se infiere la posibilidad que prevé la norma que con anterioridad a que se resuelva tal medio impugnatorio, se disponga el remate, donación o destino de los bienes declarados en abandono.

Por otro lado, es de notar que habiéndose previsto que la tramitación del mencionado medio impugnatorio se efectúa conforme a la LPAG, esta ha indicado que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado⁽³⁾, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario por considerar que ello pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Sobre el particular, cabe señalar que disponer el remate, donación o destino de los bienes declarados en abandono, no conlleva necesariamente a causar perjuicios de imposible o difícil reparación; ello en tanto tal reparación no exige la restitución del derecho de propiedad o posesión sobre los bienes, pudiendo darse incluso en dinero.

Al respecto, tal como afirma MORÓN URBINA, *“Un factor que apreciado por la autoridad puede determinarle la suspensión administrativa del acto, es la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no sea compensable en dinero; cuando haya imposibilidad de reponer por un cambio fáctico o jurídico”⁽⁴⁾.*

³ Excepto en los casos en que una norma legal establezca lo contrario, lo que no ocurre tratándose del supuesto materia de análisis.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A, 8va edición, Lima, 2009. Pág. 583.

4. Por lo antes expuesto, no procederá la suspensión de la ejecución de una resolución que declara el abandono de los bienes comisados, en caso que dicha resolución haya sido impugnada y tales bienes sean no percederos y puedan ser objeto de almacenamiento por parte de la SUNAT, salvo que en el caso concreto se verifique alguna de las circunstancias previstas en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG.

CONCLUSIÓN:

No procederá la suspensión de la ejecución de una resolución que declara el abandono de los bienes comisados, en caso que dicha resolución haya sido impugnada y tales bienes sean no percederos y puedan ser objeto de almacenamiento por parte de la SUNAT, salvo que en el caso concreto se verifique alguna de las circunstancias previstas en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG.

Lima, 18.JUL.2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
A0545-D14
Código Tributario – Comiso de bienes.